



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Oficio No. T. 302-SGJ-21-0003

Quito, 5 de enero de 2021

Señor Ingeniero  
César Litardo Caicedo  
**PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL**  
En su despacho

De mi consideración:

El pasado 11 de diciembre de 2020 fui notificado con el oficio No. PAN-CLC-2020-0352 al cual se acompañó el **PROYECTO LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DE LA LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN**.

En este contexto, de conformidad con los artículos 137 y 138 de la Constitución de la República del Ecuador; y, 63 y 64 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, presento a usted y, por su digno intermedio, a la Asamblea Nacional, mi **OBJECIÓN PARCIAL** al referido Proyecto de Ley, que se contiene en los siguientes términos:

### I

#### Objeción al artículo 1

Respecto al concepto de medios de comunicación, la disposición reformativa del proyecto de ley (lo mismo que la vigente) limita este concepto en dos aspectos, que valga la presente reforma para ser modificado adecuadamente. Primero, se define el medio de comunicación en función de la forma de organización que se establezca para difundir la información. Así, se hace referencia a los medios de comunicación como organizaciones. Esto impide conceptualizar otros mecanismos de difusión de información que no realizan esa actividad a través de asociaciones u organizaciones, sino que lo hacen, por ejemplo, de manera individual. Por tanto, la definición de un medio de comunicación no debe ser desarrollado en función de la forma de organización que se adopte, sino en función del objeto y el propósito que tiene un medio de comunicación: transmitir, divulgar y difundir información de forma estable y periódica. Segundo, la propuesta de ley limita el concepto de comunicación al determinar que la actividad comunicacional, para que sea considerado un medio de comunicación, debe llevarse a cabo mediante los medios de comunicación tradicionales: radio y televisión, medios impresos, y audio o video por suscripción. Sin embargo, en el contexto de sociedades de la información, en las que el uso, creación y distribución de



No. de trámite:

400987

Fecha recepción: 2021-01-05 15:23

No. de referencia:

T.302-SGJ-21-0003

Fecha documento: 2021-01-05

Remitente:

Lenín Boltaire Moreno Garcés

morenol@presidencia.gob.ec

Institu. Remitente:

PRESIDENCIA

Revise el estado de su documento  
con el usuario 1703597375 en:

<http://dts.asambleanacional.gob.ec>

OFICIO: 3 FOLIOS

ANEXO: 4 FOLIOS

1



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

la información es una actividad de significativa relevancia, los mecanismos para su difusión ya no deben entenderse en términos ortodoxos. Las tecnologías de la información y comunicación hacen posible la existencia de medios para comunicar información que rebasan los medios tradicionales; por ejemplo, las plataformas digitales de información. Es posible que en el futuro se den nuevas y más formas de comunicar que abran más posibilidades a la creación de nuevas formas y medios para comunicar. Por tanto, debe entenderse que los medios de comunicación no son otra cosa que mecanismos aptos para transmitir, divulgar y difundir información.

Por otro lado, respecto del espectro, es importante señalar que bajo ninguna perspectiva podría considerarse como medio de comunicación al espectro radioeléctrico, pues en virtud de la definición desarrollada en el artículo 5 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el espectro radioeléctrico corresponde al *"conjunto de ondas electromagnéticas que se propagan por el espacio sin necesidad de guía artificial utilizado para la prestación de servicios de telecomunicaciones, radiodifusión sonora y televisión, seguridad, defensa, emergencias, transporte e investigación científica, entre otros (...)"* (énfasis añadido).

El espectro radioeléctrico se considera, de acuerdo con el artículo 313 de la Constitución de la República, como uno de los sectores estratégicos para los que se reserva al Estado el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar. Paralelamente, en el artículo 37 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones se especifica que le corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones otorgar títulos habilitantes a través de concesión, para el uso y explotación del espectro radioeléctrico, por empresas de economía mixta, por la iniciativa privada y la economía popular y solidaria; y a través de autorización para el uso y explotación del espectro radioeléctrico, por las empresas públicas e instituciones del Estado.

Respecto de los servicios de radiodifusión y televisión, de conformidad con el artículo 108 de la Ley Orgánica de Comunicación, la adjudicación de concesiones o autorizaciones de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación es potestad exclusiva de la autoridad de telecomunicaciones y se lo hace mediante adjudicación directa de frecuencias para medios públicos, o mediante proceso público competitivo para los medios privados y comunitarios.

Por lo expuesto, resulta innecesario el texto: *"Para el efecto, no se considerarán medios de comunicación al espectro radioeléctrico, ya que las mismas son concesionadas por el Estado"* y, por tanto, debe eliminarse.

En virtud de las consideraciones previas, propongo el siguiente texto alternativo:

*"Artículo 1.- Sustitúyase el artículo 5 de la Ley Orgánica de Comunicación por el siguiente:*

*XX*



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

*Art. 5.- Medios de comunicación social.- Para efectos de esta ley, los medios de comunicación social están constituidos por las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, organizaciones sociales y/o comunitarias, cuyo objeto es la prestación de servicios de divulgación y/o intercambio de contenidos a través de los mecanismos o instrumentos aptos para transmitir, divulgar, difundir o propagar, en forma estable y periódica, textos, sonidos o imágenes destinados a la población."*

### II

#### Objeción al artículo 2

En consecuencia con lo expresado en la objeción anterior respecto del concepto de medios de comunicación, se debe: 1) reformular el concepto de sistema de comunicación social, considerando que los medios de comunicación no deben ser definidos en función de los medios de comunicación tradicionales, y considerando que dicha actividad puede realizarse tanto por personas naturales, cuanto por personas jurídicas; y, 2) cambiar la definición de sistema comunicación social a fin de que guarde coherencia con lo señalado respecto de la definición de medios de comunicación social.

Por esta razón, propongo el siguiente texto alternativo:

*"Artículo 2.- Sustitúyase el artículo 44.1 de la Ley Orgánica de Comunicación, por el siguiente:*

*Art. 44.1.- Sistema de comunicación social.- Es el conjunto articulado de personas naturales o jurídicas, que ejercen la difusión masiva de contenidos comunicacionales, en forma estable y periódica, a través de medios, procesos, mecanismos, elementos y dispositivos naturales, técnicos, tecnológicos de comunicación, a los que las personas pueden acceder en forma equitativa para obtener información."*

Por las consideraciones expuestas, en ejercicio de la atribución que me confiere la Constitución de la República y la ley, **OBJETO PARCIALMENTE** el **PROYECTO LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DE LA LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN**, decisión que queda plasmada en los términos precedentes, así como en el documento correspondiente, cuyo auténtico devuelvo a su Autoridad.

Atentamente,

Lenín Moreno Garcés

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### *Asamblea Nacional*

#### EL PLENO

#### CONSIDERANDO

- Que,** la libertad de expresión es un derecho reconocido en la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Resolución 59(I) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, la Resolución 104 adoptada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en otros instrumentos internacionales;
- Que,** el Ecuador es signatario de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión y de la Declaración de Chapultepec, y por ende adherente de los principios allí contenidos;
- Que,** el Ecuador es miembro pleno de la Organización de Estados Americanos y por ende del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el cual comprende a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y sus relatorias;
- Que,** el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que el derecho a la libertad de expresión comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas sin consideración de fronteras y por cualquier medio de transmisión;
- Que,** la Constitución de la República determina en su artículo 1, como uno de sus principios fundamentales, que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia;
- Que,** el artículo 11, numeral 9 de la Constitución de la República señala que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución;
- Que,** el artículo 16, numeral 2 de la Constitución de la República establece el derecho de todas las personas, en forma individual o colectiva, a tener acceso universal a las tecnologías de información y comunicación;
- Que,** el artículo 17, numeral 2 de la Constitución de la República dispone que el Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, para lo cual facilitará el fortalecimiento de medios de comunicación públicos, privados y comunitarios;



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### *Asamblea Nacional*

- Que,** el artículo 384 de la Constitución de la República, establece que el sistema de comunicación social debe asegurar el ejercicio de los derechos a la comunicación, la información y la libertad de expresión y fortalecer la participación ciudadana;
- Que,** mediante Sentencia No. 018-18-SIN-CC, de fecha 01 de agosto de 2018, la Corte Constitucional declaró inconstitucionales, por la forma, las enmiendas constitucionales aprobadas por la Asamblea Nacional en el 2015, en consecuencia de ello, la frase “La comunicación como un servicio público se prestará a través de medios públicos, privados y comunitarios.”, del artículo 384 de CRE, volvió a su texto original aprobado en Consulta Popular en el 2008:
- Que,** el Estado constitucional de derechos y justicia, en consonancia con los principios y normas de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, reconoce los derechos a la comunicación, que incluyen entre otros, la libertad de pensamiento y expresión;
- Que,** el derecho a la comunicación o los llamados derechos a la comunicación hoy en día se encuentran reconocidos en la mayoría de los estados democráticos considerados como derechos humanos fundamentales de las personas, así lo reconocen nuestra Constitución y la Ley Orgánica de Comunicación, cuya lucha ha sido y sigue siendo constante para hacerlos respetar y cumplir. Para lograrlo es necesario el empoderamiento de estos derechos en toda una sociedad;
- Que,** la Ley Orgánica de Comunicación fue publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 022 de 25 de junio de 2013, misma que ha sido reformada mediante Ley Reformatoria publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 432 de 20 de febrero de 2019;
- Que,** corresponde a la Asamblea Nacional como órgano legislativo, expedir las leyes, sus reformas, modificaciones e interpretaciones; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones establecidas en el artículo 120 de la Constitución y el artículo 9 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa expide la siguiente:

#### **LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN**

**Art. 1.-** Sustitúyase el artículo 5 de la Ley Orgánica de Comunicación, por el siguiente:



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### *Asamblea Nacional*

**Art. 5.- Medios de comunicación social.-** Para efectos de esta ley, se consideran medios de comunicación social a las organizaciones públicas, privadas y comunitarias, así como a los concesionarios de frecuencias de radio y televisión, que ejercen la difusión masiva de contenidos comunicacionales, a través de medios impresos, radio, televisión y audio o video por suscripción, cuyos contenidos pueden ser generados o replicados por el medio de comunicación a través de internet.

Para el efecto, no se considerarán medios de comunicación al espectro radioeléctrico, ya que las mismas son concesionadas por el Estado.

**Art. 2.-** Sustituyese el artículo 44.1 de la Ley Orgánica de Comunicación, por el siguiente:

**Art. 44.1.- Sistema de comunicación social.-** Es el conjunto articulado de organizaciones públicas, privadas y comunitarias que ejercen la difusión masiva de contenidos comunicacionales, en forma estable y periódica, a través de medios impresos, radio, televisión y audio o video por suscripción, cuyos contenidos pueden ser generados o replicados por el medio de comunicación a través de internet.

**DISPOSICIÓN FINAL.** El artículo 5 y el artículo 44.1 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación, entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito, a los diez días del mes de diciembre del año dos mil veinte.

**ING. CÉSAR LITARDO CAICEDO**

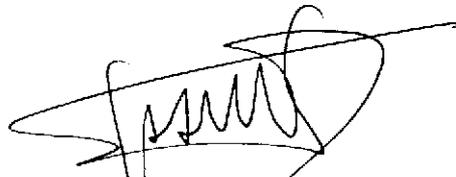
Presidente

**DR. JAVIER RUBIO DUQUE.**

Secretario General

PALACIO NACIONAL, DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, A CINCO DE  
ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO.

OBJETASE PARCIALMENTE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

Lenín Moreno Garcés  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA